



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Lima, de de 2009

Resolución S.B.S.
N° -2009

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento del mencionado Texto Único Ordenado;

Que, conforme a la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley, la Superintendencia está facultada para dictar las normas operativas complementarias necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, contempla la reglamentación de las prestaciones que se otorgan al interior del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP);

Que, el mencionado título establece las modalidades básicas bajo las cuales puede hacerse efectivo el otorgamiento de las prestaciones de jubilación, invalidez y sobrevivencia, así como la forma de cálculo de pensiones, bajo las distintas modalidades;

Que, sobre la base de las evaluaciones realizadas, resulta necesario proveer escenarios alternativos para la elección de las modalidades de pensión en el SPP, de modo tal que los afiliados y beneficiarios próximos a pensionarse puedan contar con nuevas opciones de elección que les permita mitigar el riesgo vinculado a la moneda en que percibirán su pensión, al otorgarse bajo un esquema que combina nuevos soles y dólares americanos;

Que, a efectos de recoger las opiniones de los usuarios y del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del SPP, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica; y,



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Incorporar los subcapítulos V y VI al Capítulo II del Sub Título I del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Prestaciones, del modo siguiente:

“SUBCAPITULO V
RENTA MIXTA

Artículo 39A°.- Definición. La Renta Mixta es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado o beneficiario –con una parte del saldo de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC)- contrata el pago de una renta mensual a cargo de una empresa de seguros bajo la modalidad de renta vitalicia familiar en dólares americanos, en tanto que con el fondo que permanezca en la CIC se otorgará una pensión bajo la modalidad de retiro programado. En este caso, la pensión total corresponderá a la suma de los montos de pensión percibidos por cada una de las modalidades.

Sólo podrán acogerse a esta modalidad los afiliados que, en el proceso de cotizaciones de esta modalidad puedan obtener una renta vitalicia inmediata en dólares americanos equivalente –cuando menos- al valor de la pensión mínima anualizada que garantiza el Estado a los afiliados del SPP.

Las condiciones para la distribución del capital para pensión serán establecidas mediante disposición de carácter general por parte de la Superintendencia.

Artículo 39B°.- Características. La modalidad de pensión de renta mixta, tiene las siguientes características específicas:

- a) Una parte del saldo de la CIC, se utiliza para contratar la renta vitalicia, la cual no puede ser inferior al valor de la pensión mínima anualizada que otorga el SPP;
- b) Con el dinero que permanece en el fondo de pensiones bajo administración de la AFP, se otorga un retiro programado, respecto del cual no se podrá solicitar cambio de modalidad de pensión, pero sí estará sujeto a las disposiciones sobre nivel base de pensión;
- c) La renta vitalicia sólo se puede pactar en dólares americanos, en tanto el retiro programado se otorgará en nuevos soles, generándose un beneficio en dos tipos de moneda temporal en tanto no se agote la CIC;
- d) No es compatible con otros productos complementarios al interior del SPP;
- e) El fallecimiento del afiliado genera pensiones de sobrevivencia en ambas modalidades de pensión;
- f) Genera derecho a herencia sólo respecto de los fondos destinados al pago de la pensión por retiro programado y en la medida que no existan beneficiarios de pensión de sobrevivencia;
- g) El afiliado podrá elegir la distribución del capital para pensión sobre la base de los porcentajes que la Superintendencia establezca en la normativa correspondiente;
- h) El saldo de la CIC que permanece en la AFP, puede ser colocado en los fondos tipo I o II de la AFP, de acuerdo a la elección del afiliado.
- i) La provisión por gastos de sepelio sólo será considerada por parte de la empresa de seguros que otorga la renta vitalicia, no así para el otorgamiento del retiro programado;



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- j) Mientras se encuentre ejercitando el retiro programado el afiliado o los beneficiarios pueden traspasar los fondos de una AFP hacia otra, sujetándose a las disposiciones que establezca la Superintendencia sobre la materia;
- k) Los afiliados acogidos a esta modalidad no podrán solicitar, posteriormente, beneficios con garantía estatal si es que ésta, en algún momento, se encuentra por debajo de la pensión mínima;
- l) La determinación de los valores de la pensión los efectúa la empresa de seguros, incluso el retiro programado, el cual es validado por la AFP.

SUBCAPITULO VI RENTA VITALICIA BIMONEDA

Artículo 39D°.- Definición. La renta vitalicia bimoneda es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata, dos (2) Rentas Vitalicias de manera simultánea: una en moneda nacional y la otra en dólares americanos, ambas otorgadas por la misma empresa de seguros. En este caso, la pensión total corresponderá a la suma de los montos percibidos por cada una de las monedas.

Las condiciones para la distribución del capital para pensión serán establecidas mediante disposición de carácter general por parte de la Superintendencia.

Artículo 39E°.- Características. La modalidad de pensión de renta vitalicia bimoneda, comparte las mismas características de la renta vitalicia familiar citadas en el artículo 21° de la presente resolución.”

Artículo Segundo.- Sustituir el literal a) del numeral II del artículo 51° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Prestaciones, del modo siguiente:

“a) El afiliado deberá elegir si desea percibir el pago de su pensión en doce (12) o catorce (14) mensualidades al año. Para dicho efecto, la AFP deberá brindar el asesoramiento y orientación respectivos, de modo tal que será responsable de acreditar indubitablemente que ha informado al afiliado sobre las implicancias de cada forma de pago. Posteriormente, la AFP solicitará, de manera obligatoria, la cotización de los siguientes cinco (5) productos previsionales:

- i. Retiro Programado.
- ii. Renta Vitalicia Familiar, en nuevos soles o dólares, según decisión del afiliado o beneficiarios.
- iii. Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida a un año y al 50%, en nuevos soles o dólares, según decisión del afiliado o beneficiarios.
- iv. “Renta Mixta” o Retiro Programado con Renta Vitalicia Inmediata Simultánea con el porcentaje de partición del capital para pensión que el afiliado decida.
- v. Renta Vitalicia Bimoneda con el porcentaje de participación del capital para pensión que el afiliado decida.

Las cotizaciones a que se refieren los literales ii. y iii. serán solicitadas a todas aquellas empresas de seguros que se encuentren inscritas en el Registro del SPP de la Superintendencia y que se encuentren habilitadas para otorgar pensiones en la fecha del llenado de la solicitud de cotizaciones. En el caso de la Renta Mixta y Renta Vitalicia Bimoneda, las Empresas de Seguros, en mérito a su inscripción en el Registro del SPP, se encuentran obligadas a ofrecer los citados productos.”



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Artículo Tercero.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del primer día útil del segundo mes siguiente al de publicación de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones